



Clase de proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	Jairo Alberto Páez González
Demandado	Luz Marina Silva Silva
Radicación	11001 31 10 024 2019 00256 00
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la Providencia	Mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede se dispone:

Como quiera que, de la revisión del expediente, así como de la providencia proferida 3 de diciembre de 2019, y que dentro de este asunto la parte demandada presentó de manera extemporánea la contestación de la demanda, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 97 del C.G.P., se dará aplicación a lo allí consagrado, únicamente respecto de los hechos de la demanda que configuran la causal objetiva de divorcio alegada, esto es la prevista en el numeral 8 ° del Art.154 del C.C.

Consecuencia de lo anterior, se prescinde del interrogatorio decretado en el auto mencionado anteriormente.

Continuando con el trámite establecido en este tipo de asuntos, y como quiera que no existen pruebas pendientes que practicar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P, se procede a proferir sentencia anticipada, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Que los señores JAIRO ALBERTO PÁEZ GONZÁLEZ y LUZ MARINA SILVA SILVA, contrajeron matrimonio católico el día 6 de enero de 1996 en la Parroquia Porciúncula de Bogotá, el cual fue registrado el 7 de julio de 2017 en la notaría Cincuenta y Cuatro de Bogotá, bajo el indicativo serial 07255122.

Que durante el matrimonio se procreó un hijo de nombre DANIEL ALBERTO PÁEZ SILVA, nacido el 4 de enero de 2002.

Que, desde hace aproximadamente cinco años, los cónyuges se encuentran separados de hecho, puesto que no pudieron llevar una buena convivencia, encontrándose separados desde el año 2012.

Consecuencia de lo anterior, presentó el actor la demanda invocando como causal la prevista en el numeral 8 del Art. 154 del C.C., solicitando se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído, disolver la sociedad conyugal conformada, librar las comunicaciones del caso, resolver sobre la custodia del hijo matrimonial y por último, condenar en costas a la demandada.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes.

Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración.

De igual manera y por la naturaleza del asunto con el registro de matrimonio obrante a folio 14 del expediente se encuentra satisfecha la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

Ahora, con el fin de abordar el estudio de este proceso, es preciso, recordar que la Ley 25 de 1992, reguló todo lo relacionado con el divorcio de los matrimonios civiles y la cesación de los efectos civiles del celebrado por el rito religioso. De la misma manera, señaló al juez competente el procedimiento a seguir y las causales que lo determinan encontrando entre ellas la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, la cual el Despacho analizará con el fin de determinar si los hechos en que se funda la misma fueron debidamente probados.

En lo que respecta a la causal 8ª tienen dicho la jurisprudencia y la doctrina que es de naturaleza objetiva, ya que solamente se requiere para su prosperidad demostrar que la pareja en litigio lleva más de dos años separada de cuerpos, sin que sea necesario establecer cuál de los cónyuges dio origen a la separación, pues se abstrae el concepto de culpabilidad, por ser esta una causal de divorcio de las denominadas "remedio".

Como se desprende de lo anterior, quedo acreditado en este asunto que los señores JAIRO ALBERTO PÁEZ GONZÁLEZ y LUZ MARINA SILV SILVA, se encuentra separados, tal y como lo expresará éste en la demanda, desde hace cinco años, tomando como fecha de referencia la de la presentación de la demanda¹, concluyéndose así que los extremos en contienda se encuentran separados aproximadamente desde el mes de marzo de 2015, según lo expuesto en el hecho 5º de la demanda, situación que no fue desvirtuada por la demandada en este asunto, pese a estar debidamente notificada, toda vez que presente de manera extemporánea la contestación de la demanda, motivo por el cual se debe dar aplicación a lo previsto en el Art. 97 del C.G.P., y en consecuencia tener por cierto el hecho de la separación alegado, resultando así que se accederá a las pretensiones elevadas por el actor, exceptuando lo correspondiente a la custodia del hijo matrimonial toda vez que en la actualidad aquél ostenta la mayoría de edad.

No se condenará en costas a la demandada como quiera que no se evidencio causación de las mismas dentro del trámite.

Sean estas consideraciones suficientes para que la JUEZ VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso, contraído por los señores JAIRO ALBERTO PÁEZ GONZÁLEZ y LUZ MARINA SILVA SILVA, el 6 de enero de 1996, inscrito en la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 07255122.

SEGUNDO: Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación.

TERCERO. Ordenar el registro de esta sentencia en los folios civiles de matrimonio, y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Decretar que los gastos de subsistencia de los cónyuges correrán por cuenta de cada uno de ellos.

QUINTO: Negar la pretensión tercera de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: No condenar en costas.

SÉPTIMO: EXPEDIR copia auténtica de ésta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa (Art. 114 del C.G.P.).

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias del caso.

¹ Demanda presentada el día 28 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 21 DE
HOY 29 DE MAYO DE 2020.

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria

M.A.T.M